



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y TURISMO

MATERIA: FORESTAL.

INSPECCIONADO: 09 nueve palabras eliminadas

OF: PFFPA/21.5/2C.27.2/3184-18 **007280**  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los **03 tres días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**.

Vistas las constancias obrantes en el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del Acto de inspección y vigilancia, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante la **Orden de Inspección** identificable con el número de Oficio **PFFPA/21.3/2C.27.2/131(17)04844**, de fecha **09 nueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete**, emitida por ésta Autoridad, se comisionó a los CC. Inspectores adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar Visita de Inspección dirigida al **C. Propietario y/o Poseedor y/o Transportista de los productos y/o subproductos forestales maderables consistentes en 120 piezas de vara de Guayabillo, referente a la Puesta a Disposición por la Policía Federal, Estación Puerto Vallarta No. 098/2017 folio I.P.H. 16413658 con fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete que se encuentran en el lugar de inspección establecimiento denominado "Grúas Aries", ubicado en camino Boca de Tomates S/N, colonia Las Juntas en el municipio de Puerto Vallarta**, con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tal y como se señala en la Orden de Inspección de referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número de oficio **PFFPA/21.3/2C.27.2/131-17**, el día **09 nueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, además mediante Acta de Deposito se realizó el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la **MATERIA PRIMA FORESTAL**, por lo que después de la calificación de dicha Acta, se consideraron podrían ser constitutivos de violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a su Reglamento, instaurándose en consecuencia el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/3953-17 007632**, de fecha **06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, en contra de **06 seis palabras eliminadas** como transportista de la materia prima forestal y **04 cuatro palabras eliminadas** como titular del aprovechamiento maderable "EJIDO EL REALITO".

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

DECOMISO DEFINITIVO: 120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo.



**TERCERO.-** Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en lo aplicable supletoriamente de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el presente procedimiento administrativo, otorgándose a [06 seis palabras eliminadas] como transportista de la materia prima forestal y [04 cuatro palabras eliminadas] como titular del aprovechamiento maderable "EJIDO EL REALITO", los derechos que la legislación les concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba, y alegar lo que a su derecho corresponde; es por lo que se turna el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

**I.-** Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

**II.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2°, 4°, 5°, 6°, 167 al 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 160 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, así como los Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones correspondientes a los

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.

**SANCIÓN:** AMONESTACIÓN.

**DECOMISO DEFINITIVO:** 120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo.



SECRETARÍA DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

66  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.

procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-

**III.-** Que con fecha de **09 nueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete** se levantó el **Acta de Inspección** número de oficio **PFFPA/21.3/2C.27.2/131-17**, de la cual se desprende la siguiente irregularidad a la normatividad ambiental aplicable en atribuible **06 seis palabras eliminadas**, como transportista de los productos y subproductos forestales maderables:

1. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a los artículos 93, 94 fracción I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, toda vez que al momento de la visita de inspección es decir con referencia a la Puesta a Disposición por la Policía Federal, Estación Puerto Vallarta No. 098/2017 folio I.P.H. 16413658 con fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, no acredito contar con la documentación que ampara la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en: 120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo, encontrada en el camión ligero tipo Pic-Up, marca Chevrolet, color gris, modelo 1988, número de serie 01 una palabra eliminada, placas de circulación 01 una palabra eliminada particulares del estado de Nayarit. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/131-17.-

Y atribuible **04 cuatro palabras eliminadas**, como titular del aprovechamiento maderable "EJIDO EL REALITO" con número de Autorización SGPARN.014.02.02.04.409/17:

1. Presunta violación al **artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al ACUERDO por el que se establecen las especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifiquen el origen legal de las materias primas forestales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002**, toda vez que al momento de la visita de inspección es decir con referencia a la Puesta a Disposición por la Policía Federal, Estación Puerto Vallarta No. 110/2017 folio I.P.H. 16413658 con fecha 20 veinte de octubre del año 2017, se exhibe la Reemisión Forestal con folio progresivo 17064421, folio autorizado 16/60, presentada por el transportista de la materia prima forestal consistente en 120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo, encontrada en el camión ligero tipo Pic-Up, marca Chevrolet, color gris, modelo 1988, número de serie 01 una palabra eliminada, placas de circulación 01 una palabra eliminada particulares del estado de Nayarit, se encuentra llenada de manera incorrecta toda vez que la remisión menciona que la autorización se otorgó en toneladas (14), y el volumen amprado esta en M<sup>3</sup>R, también se desprende que se ampran 150 pz (38), sin embargo al momento de la visita de inspección se desprenden 120 piezas. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/131-17.----

En consecuencia de ello, en el Acto de inspección multirreferida, esta Representación Federal, **determinó que existía riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales**, y en virtud de que se realizaron actividades contrarias a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, fue por lo que, con fundamento en los artículos 162 al 167, 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1°, 2° fracción XXI inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.**  
**SANCIÓN: AMONESTACIÓN.**

Página 3 de 15



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00125-17.

fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero, cuarto y último párrafo, 68, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y primero, segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del 2012 dos mil doce, artículos Primero incisos a), b), c) y d), punto Trece y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, respectivamente, se determinó imponer el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

- 01 un camión ligero TIPO PIC-UP, marca Chevrolet, color gris, modelo 1988, número de serie [01 una palabra eliminada] placas de circulación [01 una palabra eliminada] particulares del estado de Nayarit; pertenece a un tercero de nombre [04 cuatro palabras eliminadas];
- 120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo.-----

Medida de seguridad de la que quedaría supeditado su levantamiento, a que acreditara la propiedad del camión, sin que proceda levantamiento de la materia prima forestal, ya que para el efecto del transporte no contaba el documento para acreditar la legal procedencia, según lo asentado dentro de la carpeta de investigación, ya que si bien es cierto al momento de la visita de inspección [06 seis palabras eliminadas], exhibió REMISIÓN FORESTAL con folio progresivo 17064421, de fecha de expedición 19 de octubre del año 2017, al 20 de octubre del mismo año; sin embargo esta Delegación Federal detecto inconsistencias en el llenado, tal y como se señaló en el Acta de Inspección, por lo que se procedió a dejar los bienes asegurados tal y como se señala en el Acta de depósito obrante en autos, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Que previo al Acuerdo de Emplazamiento emitido por esta Delegación [06 seis palabras eliminadas], compareció mediante escrito el día **17 diecisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual realizo diversas manifestaciones avocándose a informar a esta Delegación que compro de buena fe las varas de guayabillo por una cantidad de [redacted] manifestando que no se dedica al transporte de materia prima forestal por lo que desconocía que debía contar con alguna documentación para esto, y que su capacidad económica no es muy alta por lo que podrá hacer algo a favor del medio ambiente.-----

Por lo que el día **12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, según sello fechador de Oficialía de partes de esta Delegación Federal compareció mediante escrito [06 seis palabras eliminadas] para solicitar copias simples del Acta de Inspección PFFA/21.3/2C.27.2/131-17 y Orden de Inspección PFFA/21.3/2C.27.2/131-17 04844, por así convenir a sus intereses; Haciendo constar que con la misma fecha le fueron entregadas al interesado las copias simples solicitadas que obran en autos del presente expediente.-----

Derivado de lo anterior, previa valoración del **Acta de Inspección** número de oficio **PFFA/21.3/2C.27.2/131-17**, del día **09 nueve del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, se dictó el ya referido **Acuerdo de Emplazamiento** con número de Oficio

SANCIÓNES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00125-17.  
SANCIÓN: AMONESTACIÓN.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y CLIMAS

**PFFPA/21.5/2C.27.2/3953-17 007632**, de fecha **06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, por medio del cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra de [REDACTED]

06 seis palabras eliminadas

[REDACTED] como transportista de la materia prima forestal y [REDACTED] 04 cuatro palabras eliminadas

[REDACTED] como titular del aprovechamiento maderable "EJIDO EL REALITO", en el cual se les hizo de su conocimiento, de la presunta irregularidad en la que incurrieron, y se les otorgó el plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la Notificación del mismo, para que presentarán los **argumentos de defensa y medios de prueba** que a su derecho consideraran convenientes, **Acuerdo de Emplazamiento** que le fue legalmente notificado [REDACTED] 06 seis palabras eliminadas

[REDACTED] en su carácter de transportista de la materia prima forestal, mediante Acta de **Notificación personal** del día **20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, por lo que el plazo en comento transcurrió del día **21 veintiuno de febrero al 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho** y por lo que ve [REDACTED] 04 cuatro palabras eliminadas en su carácter de titular del aprovechamiento maderable "EJIDO EL REALITO", **mediante Rotulón** del día **30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, por lo que el plazo en comento transcurrió del día **31 treinta y uno de mayo al 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho**. Lo anterior según las constancias que obran en autos del presente procedimiento que ahora se resuelve. **Sin que los particulares hicieran uso de este derecho**, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se les tiene en este acto por perdido su derecho para esos efectos.-----

Haciendo constar que con fecha 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se realizó también la notificación [REDACTED] 05 cinco palabras eliminadas, en su carácter de tercer interesado, ya que el vehículo ASEGURADO por esta Delegación es de su propiedad, por lo que en el acto se dejó sin efectos la medida de seguridad impuesta además se realizó el cambio de depositaria de la materia prima forestal, materia del presente procedimiento de conformidad al acuerdo de emplazamiento multicitado.-----

Ulteriormente mediante acuerdo Administrativo identificable con el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/3072-18 007137**, de fecha **30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, se tuvieron por admitidas las constancias de Notificación Personal [REDACTED] 06 seis palabras eliminadas en su carácter de transportista de la materia prima forestal y [REDACTED] 05 cinco palabras eliminadas, en su carácter de tercer interesado, mediante las cuales se les hizo de su conocimiento el Acuerdo de Emplazamiento, además se tuvo por admitida la Orden de Inspección PFFPA/21.2/2C.27.2/008VR(17)00410, de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se hace constar que se realizó el levantamiento de la Medida de Seguridad así como el cambio de Depositaria; finalmente se tuvo por admitida el acta circunstanciada, en la cual personal adscrito a esta Procuraduría hizo constar la imposibilidad de realizar la notificación del Acuerdo de Emplazamiento [REDACTED] 04 cuatro palabras eliminadas en su carácter de titular del aprovechamiento maderable "EJIDO EL REALITO", por lo que se tuvo a bien ordenar la notificación del mencionado acuerdo mediante Rotulón con fundamento en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, tal y como se desprende en actuaciones del presente procedimiento.-----

Finalmente el día **20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, se emitió el **Acuerdo Administrativo PFFPA/21.5/2C.27.2/3083-18 007140**, en el cual se realizó el computo del periodo probatorio, **mismo que transcurrió sin que los interesados comparecieran mediante escrito presentando manifestaciones a su favor**; haciéndoles EFECTIVO el apercibimiento mencionado en el

SANCIÓNES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.  
SANCIÓN: AMONESTACIÓN.



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00125-17.

punto SÉPTIMO del acuerdo de Emplazamiento, toda vez que los interesados no señalaron domicilio dentro de la Zona Metropolitana de Guadalajara estado de Jalisco, conforme a lo estipulado en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además dentro del señalado acuerdo se tuvo por aperturado su periodo de **alegatos** el cual constaba de **03 tres días hábiles** posteriores a la notificación de dicho acuerdo, acuerdo que fue legalmente notificado mediante rotulón el cual se colocó en los Estrados de esta Delegación el mismo día **20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, por lo que dicho plazo transcurrió del día **21 veintiuno de agosto al 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, sin que los particulares hiciera uso de este derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene en este acto por perdido para esos efectos.

Si bien es cierto que durante el las etapas procesales del presente procedimiento no hubo comparecencia alguna por parte de los particulares tendiente a desvirtuar las irregularidades encontradas por esta Autoridad, de actuaciones que integran el presente, se desprende la presentación de la Remisión Forestal, con folio progresivo 17064421, folio autorizado 16/60, con fecha de expedición 19 de octubre del 2017 y fecha de vencimiento 20 de octubre del 2018, que ampara 200m<sup>3</sup> doscientos metros cúbicos de varas, con datos del titular del aprovechamiento, nombre EJIDO EL REALITO, con domicilio Calle López Mateos No 73, Tomatlán, Jalisco, con número de oficio de autorización SGPARN.014.02.02.04.0409/17, fecha 20/02/2017; documento que por demás se encuentra mal llenado, además que al haber sido presentado posterior a la detención realizada por la Policía Federal, Estación Puerto Vallarta el día 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, carece de valor probatorio pleno para desvirtuar la irregularidad señalada en el Acuerdo de Emplazamiento por lo que ve al propietario y transportista de los productos forestales **06 seis palabras eliminadas**

Por lo que ve al titular de la autorización No. SGPARN.014.02.02.04.0409/17 el **EJIDO "EL REALITO"**, por conducto **04 cuatro palabras eliminadas**, en relación a la irregularidad señalada en el Acuerdo de Emplazamiento, misma que se señaló de la siguiente manera "que la remisión forestal exhibido... se encuentra llenada de manera incorrecta toda vez que la remisión menciona que la autorización se otorgó en toneladas (14), y el volumen amprado esta en M3R, también se desprende que se ampran 150 pz (38), sin embargo al momento de la visita de inspección se desprenden 120 piezas. Por lo que se **APERCIBE** **04 cuatro palabras eliminadas** en su carácter de titular del aprovechamiento del **EJIDO "EL REALITO"** para que en lo sucesivo verifique al momento de llenar los apartados cerciorándose que los mismos coincidan con lo transportado ya que además de detectarse el error en cuanto ve a los metros cúbicos y toneladas, se desprende también la deficiencia de cantidad en cuanto se mencionan ser 150 piezas sin especificar la especie y las transportadas son 120 piezas de varas de guayabillo.

Habiendo descrito la secuela procesal llevada en el expediente que nos ocupa, y tomando en consideración que **09 nueve palabras eliminadas**, se abstuvieron de comparecer en tiempo y forma a efecto de formular argumentos de audiencia, defensa y de ofrecer medios de convicción a su favor respecto a la irregularidad que se les atribuye en el presente procedimiento administrativo, es decir, una vez que los responsable se encontraron debidamente notificados de los derechos que la legislación les concede a efecto de defenderse con relación a las irregularidades que se les imputaron, mismas que fueron señaladas en párrafos anteriores se hace

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00125-17.  
SANCIÓN: AMONESTACIÓN.



SECRETARÍA DE  
PROTECCIÓN AMBIENTE  
Y CLIMA

68  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.

constar el **desinterés jurídico** de los particulares, lo que será tomado en cuenta por esta Autoridad, al momento de sancionar en definitiva las irregularidades cometidas por los mismos.-----

Que del análisis y valoración de la totalidad de autos del expediente administrativo que nos ocupa, se determina que **no se encontraron elementos con los cuales se desvirtúen los hechos irregulares de que se trata**, lo anterior, toda vez que **los particulares no comparecieron en tiempo ante esta Delegación**, por lo que no presentaron la documentación idónea en el momento procesal, ni argumentos de defensa ni medios de prueba, en consecuencia, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, **se resuelve el presente Procedimiento Administrativo en REBELDÍA**, criterio que sostiene esta Autoridad con lo determinado por el Poder Judicial de la Federación y que literalmente dice:

**REBELDIA Y CONFESION FICTA, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE LAS DECLARACIONES DE.**

*Las resoluciones en que se tiene a una persona como rebelde al no contestar la demanda que en su contra se formuló y en que se la declaró confesa fictamente, por no haber comparecido a absolver posiciones en el juicio respectivo, son declarativas, y, sus efectos, son que el juicio se siga en rebeldía de dicha persona y se le tenga por confesa de las mencionadas posiciones, y la suspensión no puede cambiar esas declaraciones ni para fijar el procedimiento, que es de orden público, pues se violaría con ello el artículo 124 de la Ley de Amparo.*

*Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3049/46. Malda viuda de Villegas Herminia. 22 de junio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Que por lo antes expuesto, se determina que **ha quedado establecida la certidumbre de las irregularidades** que les fueron hechas de su conocimiento a **09 nueve palabras eliminadas**, mediante el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento** multicitado, mismas que en un principio les fueron atribuidas de manera presuntiva, lo anterior, a razón de que **no se desvirtúa dichas irregularidades**, por las razones ya expuestas en párrafos anteriores, lo que implica una **aceptación tácita de la violación de que se trata**. En relación con lo descrito, es importante recalcar que la **confesión ficta (tacita y expresa)**, puede producir **valor probatorio pleno**, cuando no existan pruebas que las desvirtúen, siendo el caso particular los hechos materia del presente; lo anterior, de conformidad con lo señalado por los artículos 95 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

**Artículo 95.-** *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

**Artículo 201.-** *La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.*

Argumento que se ve robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual se cita a la letra:

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.**  
**SANCIÓN: AMONESTACIÓN.**

Página 7 de 15



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Época: Novena Época

Registro: 167 289

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/60

Pág. 949

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

Lo anterior, tomando en consideración también, que corresponde a los inspeccionados desvirtuar lo asentado en las **actas de inspección**, las cuales **por ser documentos públicos revisten valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:



**Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...

**Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...

Así como los criterios jurisprudenciales invocados y que a continuación se citan, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.

**ACTAS DE VISITA. SU CARÁCTER.**

Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

**IV.- En virtud de lo anterior, se determina que se configura la siguiente violación o infracción a la Normatividad Ambiental en materia Forestal:**

Atribuible 06 seis palabras eliminadas, como transportista de los productos y subproductos forestales maderables:

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.  
SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

1. Violación a lo establecido en el **artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a los artículos 93, 94 fracción I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, toda vez que al momento de la visita de inspección es decir con referencia a la Puesta a Disposición por la Policía Federal, Estación Puerto Vallarta No. 098/2017 folio I.P.H. 16413658 con fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, no acredita contar con la documentación que ampara la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en: 120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo con peso aproximado de 100, encontrada en el camión ligero tipo Pic-Up, marca Chevrolet, color gris, modelo 1988, número de serie **01 una palabra eliminada** placas de circulación **01 una palabra eliminada** particulares del estado de Nayarit. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/131-17.-----

Atribuible **04 cuatro palabras eliminadas**, como titular del aprovechamiento maderable "EJIDO EL REALITO" con número de Autorización SGPARN.014.02.02.04.409/17:

1. Presunta violación al **artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al ACUERDO por el que se establecen las especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifiquen el origen legal de las materias primas forestales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002**, toda vez que al momento de la visita de inspección es decir con referencia a la Puesta a Disposición por la Policía Federal, Estación Puerto Vallarta No. 110/2017 folio I.P.H. 16413658 con fecha 20 veinte de octubre del año 2017, se exhibe la Reemisión Forestal con folio progresivo 17064421, folio autorizado 16/60, presentada por el transportista de la materia prima forestal consistente en 120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo, encontrada en el camión ligero tipo Pic-Up, marca Chevrolet, color gris, modelo 1988, número de serie **01 una palabra eliminada** placas de circulación **01 una palabra eliminada** particulares del estado de Nayarit, se encuentra llenada de manera incorrecta toda vez que la remisión menciona que la autorización se otorgó en toneladas (14), y el volumen amprado esta en M<sup>3</sup>R, también se desprende que se ampran 150 pz (38), sin embargo al momento de la visita de inspección se desprenden 120 piezas. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/131-17.-----

V.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 y sus fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina lo siguiente:

- a) Por lo que refiere a los **DAÑOS** producidos o que se hubieran producido como consecuencia de las irregularidades cometidas. Se decreta que los daños producidos como resultado de no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que se transportaba al momento de la detención por el Policía Federal, así como al momento de la visita de inspección, nos hace suponer un aprovechamiento no sustentable de dicha materia, por lo tanto se considera **GRAVE**, puesto que la pérdida de la vegetación natural influye directamente en la pérdida de hábitat y de especies, la pérdida de valores culturales y estéticos, la reducción de los recursos forestales, el incremento en la erosión y la pérdida de la fertilidad del suelo. Así también la deforestación y otros cambios negativos de uso de suelo no solo tienen implicaciones negativas en la cantidad de recursos, sino



en su arreglo espacial en el paisaje. En este sentido la principal consecuencia de la deforestación es la fragmentación, la cual se caracteriza por una disminución en la superficie del área restante, su mayor aislamiento y un aumento asociado en los efectos del borde.-----

- b) Por lo que ve a los **BENEFICIOS DIRECTAMENTE OBTENIDOS**; es de considerarse que si bien es cierto que de actuaciones no se desprende documento alguno que acredite el pago o retribución por concepto de la compra-venta del producto forestal consistente en 120 ciento veinte piezas de varas de guayabillo, es cierto que al no existir un documento con el cual se acredite su legal procedencia, nos hace presumir un aprovechamiento indebido del producto forestal de que se trata, y por ende una adquisición ilegal del producto de que se trata, razones suficientes que esta Delegación tomara en cuenta al momento de la imposición de la sanción respectiva.-----
- c) Cabe destacar que la infracción cometida por **06 seis palabras eliminadas**, fue cometida de forma **NEGLIGENTE**, ya que por lo mencionado por el particular se desprende que el mismo únicamente por esa ocasión adquirió el producto forestal, sin embargo no se dedica a la actividad de transporte, por lo que se le informa que en lo sucesivo deberá estarse al principio de Derecho que dice "*Ignorantia juris non excusat*" o "*ignorantia legis neminem excusat*" (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento); ahora bien la infracción cometida por **04 cuatro palabras eliminadas** fue cometida de manera **INTENCIONAL**, ya que el mal llenado de los campos relacionados con el volumen toda vez que en la remisión se autoriza como unidad de medida (14) TONELADAS, y en el campo (41) otorga como unidad de medida metros cúbicos, haciendo constar que el requisitado de la misma no puede ser válido, siendo su obligación verificar la cantidad autorizada con la transportada, sin embargo es decir son faltas meramente administrativas, por falta de información, mismas que no tienen trascendencia con la irregularidad encontrada por esta Autoridad.-----
- d) Con referencia al **GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN** por parte de **09 nueve palabras eliminadas**, es de considerarse toda vez que cada uno en su carácter de transportista así como en su carácter de titular del aprovechamiento, son las acciones que realizaron que los hacen volverse como igualmente responsables en la comisión de la irregularidad cometida por lo que es **DIRECTA**.-----
- e) Por lo que corresponde a las **condiciones económicas, sociales y culturales** de **09 nueve palabras eliminadas**, cabe destacar que los mismos no aportaron elementos que permitan a ésta autoridad conocer su situación particular.-----
- f) Con base a los resultados arrojados del Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se considera como **NO REINCIDENTES** a **09 nueve palabras eliminadas**, de conformidad con lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

VI.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV y V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que

SANCIÓNES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.  
SANCIÓN: AMONESTACIÓN.



SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.

nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes expedidas con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y tomando en consideración los **Daños Producidos**, que con la comisión de la infracción se obtuvieron **Beneficios Directos**, el **Carácter Intencional/ Negligente** de los infractores en la comisión de la misma, el **Grado De Participación** en la realización de la infracción, así como las **Condiciones Económicas** y la **No Reincidencia** de los mismos, es por lo que, con fundamento en lo señalado por el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece que se impondrá multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, **XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII** del artículo **163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con lo estipulado en el artículo **164 fracción I** de la misma Ley, se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en el **artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a los artículos 93, 94 fracción I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ya que al momento de la detención transportaba 120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo, sin contar con la documentación que ampara la legal procedencia de la materia prima forestal encontrada en el camión ligero tipo Pic-Up, marca Chevrolet, color gris, modelo 1988, número de serie 01 una palabra eliminada placas de circulación 01 una palabra eliminada** del estado de Nayarit. Es por lo que se impone sanción **06 seis palabras eliminadas** consistente en **AMONESTACIÓN**; así también se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en los **artículos 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al ACUERDO por el que se establecen las especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifiquen el origen legal de las materias primas forestales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, toda vez que la Remisión Forestal exhibida en original con folio progresivo 17064421, folio autorizado 16/60, con la cual se pretendía amparar la legal procedencia de 120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo; se encuentra mal requisitada toda vez que la remisión menciona que la autorización se otorgó en toneladas (14), y el volumen amprado esta en M<sup>3</sup>R. Es por lo que se impone 04 cuatro palabras eliminadas** como titular del aprovechamiento maderable "EJIDO EL REALITO" la sanción consistente en **AMONESTACIÓN** y se le **APERCIBE** para que en lo sucesivo verifique el volumen que se otorgó para el aprovechamiento sea el mismo que en el apartado para transportar corresponda, en virtud de que está es su obligación.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 167 al 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 160 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de RESOLVERSE y SE: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo señalado por el artículo **164 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la infracción establecida en la fracción **XI, XIII y XIV** del artículo **163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con el **artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a los artículos 93, 94 fracción I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ya que al momento de la detención transportaba**

SANCIÓNES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.  
SANCIÓN: AMONESTACIÓN.



120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo sin contar con la documentación que amparara la legal procedencia encontrada en el camión ligero tipo Pic-Up, marca Chevrolet, color gris, modelo 1988, número de serie 01 una palabra eliminada, placas de circulación 01 una palabra eliminada particulares del estado de Nayarit, es por lo que se le impone 06 seis palabras eliminadas, en su carácter de transportista la sanción consistente en AMONESTACIÓN.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la infracción establecida en la fracción XXII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículos 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al ACUERDO por el que se establecen las especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifiquen el origen legal de las materias primas forestales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002. Toda vez que la Remisión Forestal exhibida en original con folio progresivo 17064421, folio autorizado 16/60, con la cual se pretendía amparar la legal procedencia de 120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo; se encuentra mal requisitada toda vez que la remisión menciona que la autorización se otorgó en toneladas (14), y el volumen amprado esta en M<sup>3</sup>R, siendo está, su obligación de del titular del Centro de Almacenamiento. Es por lo que se impone 04 cuatro palabras eliminadas como titular del aprovechamiento maderable "EJIDO EL REALITO" la sanción consistente en AMONESTACIÓN.

**TERCERO.-** En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV, V y VI que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde y de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable además de la sanción pecuniaria señalada en párrafos anteriores se impone sanción consistente en el DECOMISO DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES objeto del presente procedimiento las cuales consisten en 120 ciento veinte piezas de Vara de Guayabillo. Por lo anterior se ordena girar memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación, para que lleve cabo dicha diligencia

**CUARTO.-** Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable otorga a los particulares, para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga 06 seis palabras eliminadas el plazo de 30 treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el monto total de la multa que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.

- Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.  
Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).  
Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.  
Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.  
Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).  
Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.  
Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).  
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.  
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".  
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".  
Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **09 nueve palabras eliminadas**, que en contra de la presente Resolución, procede el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Delegación en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento a **09 nueve palabras eliminadas**, que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

SANCCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00125-17.  
SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

Página 14 de 15



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

72  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00125-17.

**SÉPTIMO.-** Se le informa a [09 nueve palabras eliminadas], que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, en la colonia Chapultepec Country, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620.-

**OCTAVO.-** Notifíquese **PERSONALMENTE** el contenido de la presente Resolución [06 seis palabras eliminadas] en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en [19 diecinueve palabras eliminadas] y [04 cuatro palabras eliminadas] por medio de **ROTULÓN**, mismo que será fijado dentro de los estrados de esta Delegación; lo antes señalado, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **CÚMPLASE.**

Así lo Resolvió la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; los artículos 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Jalisco

XYH/JAVN/FA/GJ

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00125-17.  
SANCIÓN: AMONESTACIÓN.

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.